República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05 001 40 03 008 **2018 00507** 00
PROCESO	SUCESIÓN
SOLICITANTE	JOSE ALVARO RAMIREZ VELASQUEZ
CAUSANTE	GERMAN RAMIREZ VELASQUEZ
ASUNTO	REQUIERE

En razón a la solicitud de partición adicional presentada por el Dr. JAIRO EMILIO GIRALDO SERNA dentro del proceso de la referencia, procede este despacho judicial con el estudio de la misma, y observa que el poder allegado no cuenta con presentación personal por parte del señor JOSE ALVARO RAMIREZ VELASQUEZ tal como lo establece el art 74 del CGP, o en su caso, asimismo, no existe certeza de que el mismo haya sido otorgado vía correo electrónico tal como lo estipula el Decreto 806 de 2020, es decir, que haya sido enviado de la dirección electrónica del poderdante, señor RAMIREZ VELASQUEZ al apoderado.

En razón de lo anterior, se requiere al Dr. GIRALDO SERNA a fin de que cumpla con la carga procesal antes mencionada dentro del término de quince (15) días a la notificación de la presente providencia. Transcurrido este tiempo, sin que haya manifestación alguna por parte del togado, se procederá con el rearchivo del expediente.

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Civil 008
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
739dd93d7990f8e1c84c659f3fcd96670291ed2afb5e20b53c87cfd3ac2ebb74
Documento generado en 11/08/2021 02:21:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05 001 40 03 008 **2018 00607** 00
PROCESO	PERTENENCIA
DEMANDANTE	EILEN ZAMARY VARELA CASTRO Y OTROS
DEMANDADO	ALBA ROSA VELEZ Y OTROS
ASUNTO	INTERRUPCIÓN PROCESO TERNA CURADORES Y OTROS

Revisado el expediente, observa el despacho que en memorial que antecede la señora MARIA CELMIRA TABARES RODA (cónyuge supérstite del señor ORLANDO ALCIDES FRANCO) allega escrito en el que indica que el **Dr. Orlando Alcides** quien fungía como Curador Ad-Litem de las personas indeterminadas, falleció el día 9 de enero de 2021 (allega registro de defunción). En razón a esto, el despacho judicial observa que dicho hecho configura causal de interrupción del proceso, tal como lo dispone el artículo 159 del Código General del Proceso cuando indica:

> *"**Causales de interrupción.** El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:*
>
> *(…)*
>
> *2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo, la interrupción sólo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos.*
>
> *3. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del representante o curador ad litem que esté actuando en el proceso y que carezca de apoderado judicial.*
>
> *La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento."* Subrayado fuera de texto original.

En virtud a la norma expuesta, y en razón al fallecimiento del Dr. ORLANDO ALCIDES FRANCO (curado ad litem de las personas indeterminadas) ocurrido el 9 de enero de 2021, debe el despacho ordenar la interrupción del proceso y abstenerse de ejecutar cualquier acto procesal hasta tanto se reanude la causa.

Para ello, el despacho, con fundamento en el art. 11 del decreto 806 de 2020 deberá cumplir con la carga procesal de enviar citación a los curadores que a continuación se designaran:

ALEJANDRA MARÍA SERNA GONZÁLEZ ubicada en la CLL 19 A 43 B 41 CACHARRERIA MUNDIAL SAS de la ciudad de Medellín, teléfono 2600948 y 2340771 celular 3137086951 dirección electrónica alejaserna08@hotmail.com

GLORIA ELENA SIERRA PARRA ubicada en la KRA 38 9 A-26 OF 401 de la ciudad de Medellín, teléfono 2686518 y 4118447, celular 3113214721, dirección electrónica gloriaesierra@hotmail.com.

JOHN JAIRO SIERRA LOPERA ubicado en la CLL 54 81-48 INT 903 de la ciudad de Medellín, teléfono 5792884 celular 3113354355 dirección electrónica jjsierral@gmail.com.

El cargo de curador será ejercido por el primero que concurra a notificarse del auto admisorio, acto que conlleva la aceptación de la respectiva designación. **Asimismo, se le hace saber que seguirá el proceso en la etapa procesal que pertinente al momento de su notificación.**

Por otro lado, en cuento al memorial allegado por la apoderada de la parte demandada Dra. LAURA DANIELA BOTERO OCAMPO, en la que indica al despacho que en la actualidad, cursa proceso reivindicatoria sobre el inmueble materia de litigio en el Juzgado Catorce (14) Civil Municipal de esta ciudad, esta unidad judicial procede a requerir a la misma, a fin de que indique **cual es el alcance de su escrito**, esto en razón, a que en dicho memorial no indica que es lo que pretende con la misma, lo cual una vez adecue la solicitud deberá indicar de manera completa la información con relación a radicado del dicho proceso, las partes y el estado procesal en el que se encuentra, sin perjuicio de lo que el despacho resuelve ante la solicitud.

Por lo expuesto, este Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la interrupción del presente proceso desde el día 9 de enero de 2021, en virtud del deceso del Dr. ORLANDO ALCIDES FRANCO (curado ad litem de las personas indeterminadas), ello conforme el Artículo 159. Cumplido lo anterior, se podrá reanudar el proceso, disponiendo la notificación del auto admisorio de demanda a quienes corresponda, de acuerdo a la parte motiva.

SEGUNDO: REQUERIR a la apoderada de la parte demandada a fin de que informe cual es el objetivo del memorial allegado, es decir, que es lo que pretende con la misma. lo cual una vez adecue la solicitud deberá indicar de manera completa la información con relación a radicado del dicho proceso, las partes y el estado procesal en el que se encuentra, sin perjuicio de lo que el despacho resuelve ante la solicitud, de acuerdo a la parte motiva.

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Civil 008
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5a83cb16d1bbef090342ea4e889f92441fa1873e20e44c9777abd0b99f91bcd7
Documento generado en 09/08/2021 03:46:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Asunto: ordena Emplazar

Radicado: 05001 40 03 008 2018 00893 00

En atención a la solicitud que antecede, en el que la parte actora da cuenta del envío de notificación al demandado con resultado negativo, por ser procedente, se ordena el emplazamiento del señor IVAN DANIEL MORALES como heredero de la señora ADRIANA HOLGUIN SANTOS, conforme lo dispone el art. 10 del Decreto 806 de 2020, que a su tenor literal reza,

"Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito".

Una vez ejecutoriado al presente auto, por secretaría se ordena el registro de las personas de que trata lo anteriormente transcrito en la Pagina Nacional de Emplazados, con el fin de continuar con el trámite subsiguiente.

NOTIFIQUESE

lmc

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Civil 008
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **979220a425bfb32f7aa7ce5889bcc4b994c25f4e80c847fdb962edc7a19ca3af**
Documento generado en 10/08/2021 04:25:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LIDERAZGO EN APORTACION Y CREDITO "COOCRÉDITO"
Demandada	JOHN ESTIVEN MORALES SOSA
Radicación	05001 40 03 008 2019 00367 00
Consecutivo	203
Tema	Ordena seguir adelante la ejecución.

COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LIDERAZGO EN APORTACION Y CREDITO "COOCRÉDITO" a través de apoderado judicial presentó demanda contra el señor JOHN ESTIVEN MORALES SOSA, pretendiendo para sí y a cargo de la parte demandada, mandamiento ejecutivo de pago por el capital contenido en el pagaré allegado como base de recaudo, así como los intereses de mora. Además de las costas y gastos procesales.

ACTUACIÓN

Efectivamente el despacho libró orden de pago, mediante auto del 10 de mayo de 2019, la demandada se integró a la litis el 29 de enero de 2021 de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020. El término concedido para que la demandada propusiera la defensa en su favor expiró, sin que se formularan excepciones índole alguna u oposición a las pretensiones, de allí, que es procedente entrar a dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución conforme lo dispone el artículo 440 inc.2 del C.G.P, *Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o*

seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El proceso se ha sometido en todo momento al trámite legal, sin que se observe causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado en todo o en parte, además, se encontraron reunidos los presupuestos procesales de competencia del despacho, capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, y demanda apta.

El título valor allegado como base de recaudo a la presente acción, reúne las exigencias de los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio y del Art 422 del C.G.P, y no fue tachado de falso dentro de la oportunidad legal; además no se propuso ninguna de las excepciones establecidas en el Artículo 784 del Código de Comercio, el proceso se sometió en todo momento al trámite legal que le correspondía, no se observó causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado; es por lo tanto, que se dará cumplimiento a lo ordenado en el artículo 440 del C.G.P, es decir, se dictará auto que ordene seguir adelante la ejecución, y se condenara en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

Primero: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN conforme lo ordena el auto de mandamiento de pago ejecutivo librado el 10 de mayo de 2019.

Segundo: CONDENAR en costas a la parte demandada. Se fijan como agencias en derecho la suma de $93.232, oo. a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante.

Tercero: Las partes presentarán la liquidación de conformidad con el Artículo 448 del C.G.P.

Cuarto: ORDENAR el avalúo y posterior remate del objeto de garantía prendaria, de conformidad con el Art. 444 del CGP.

Quinto: ORDENAR remitir el expediente a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN para que continúen el conocimiento de este asunto, una vez quede en firme la aprobación de las costas y dando cumplimiento al Acuerdo PSJAA-11032 del 27 de julio de 2018 y de la comunicación recibida el pasado 31 de julio de 2018 de la sala administrativa del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA.

NOTIFÍQUESE

Lmc

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Civil 008
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdf055454c0aec7092535f19f1fa99af0a335eda65c7377ecf94fab9682a7ad7**
Documento generado en 10/08/2021 04:25:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, Once (11) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICADO: 05001 40 03 008 2019 00639 00
Asunto: Nombra Curadores

Una vez vencido el termino en el registro nacional de emplazados, el Despacho procede a nombrar terna de auxiliares para el respectivo impulso procesal, de conformidad con el artículo 48, numeral 1, del Código General del Proceso.

- *BEATRIZ ELENA SUAREZ SANCHEZ; CLL 57. 49 - 44 LOCAL 223; KRA 40b. 15 - 300 apto. 401; MEDELLÍN; TEL; 5143519, 5025165.*

- *DANIEL SUAREZ CHALARCA;* CLL 51 51-31 OF 1608; CLL 32B 79-16 PISO 3 01 MEDELLÍN; TEL; 2518447; 3530991; 3007685962, E-mail: daniel.suarez20@hotmail.com

- *JORGE EDILBERTO SUAREZ URIBE;* CRA 43 38 S 13 PISO 3 DE ENVIGADO*;* CRA 32 B 10-99 APTO 533 DE *MEDELLÍN; TEL:* 3116451*;* 3324549*;* 3144725285*. E-mail:* jorgesuarez60@yahoo.com

El cargo será ejercido por el primero que concurra a notificarse, acto que conllevará la aceptación de la designación. Por el medio más idóneo y autorizado por la ley comuníquense los nombramientos y así pasados cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación de cada una de las designaciones, no se ha notificado ninguno de los curadores nombrados en este auto, se procederá a sus reemplazos.

Por la actuación del curador ad – litem (gastos de curaduría) en este proceso se le regula la suma de $295.000.oo, los cuáles serán cancelados por la parte demandante en este asunto.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.
I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Civil 008
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
963bcccde07efb078565ce6db43a5ba79e5a01169226a2149dde04d6f89aa1ed

Documento generado en 11/08/2021 02:21:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 05001 40 03 008 2019 01056 00

ASUNTO: REQUIERE PREVIO A DESISTIMIENTO TÁCITO

De la revisión de las presentes actuaciones procesales, advierte la Judicatura, que se encuentra pendiente desde hace algún tiempo, de una actividad propia de la parte pretensora o interesada, no siendo viable el impulso oficioso del despacho, por no estar pendiente de una actuación que a él concierna proferir o disponer.

No se vislumbra tampoco, la procedencia de alguna alternativa procesal que conlleve a la terminación regular o anormal de la presente tramitación.

Sin embargo, corresponde al Juez, el acatamiento del deber – poder, que consagra la norma del Art. 37, Nº 1º del C. de P. Civil, concordante con el art. 42 del CGP, consistente en la dirección del proceso, vigilar por la rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal.

En relación con la inactividad que se destaca, el código general del proceso establece: "**Artículo 317. Desistimiento tácito**. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (…)

Así mismo, en pronunciamiento emitido por la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia en cabeza del M.P Doctor Octavio Augusto Tejeiro Duque, STC11191-2020, ha señalado la alta corporación respecto del art. 317 del CGP:

"*La actuación que conforme al literal c) de dicho precepto interrumpe los términos para que se decrete su terminación anticipada, es aquella que lo conduzca a definir la controversia o a poner en marcha los procedimientos necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.*

En suma, la actuación debe ser apta y apropiada y para impulsar el proceso hacia su finalidad, por lo que simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de la solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi carecen de esos efectos, ya que en principio no lo pone en marcha (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020)".

Acorde con lo anteriormente expuesto, se **REQUIERE** a la parte solicitante, para que dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, despliegue la actividad efectiva, idónea y necesaria con el fin de integrar al extremo pasivo en la Litis, so pena de disponerse, bajo los presupuestos del mencionado canon, la terminación del proceso por desistimiento tácito y condenando en costas y perjuicios siempre que se cumplan los presupuestos para ello.

NOTIFÍQUESE

lmc

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Civil 008
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1b58260d4513eb5826fc327d534a5035bcf704b93681792e61d2f638d0a0742a
Documento generado en 10/08/2021 04:25:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05001 40 03 008 2020 00075 00
Asunto: Auto Aprueba liquidación de costas

Procede la Secretaría del Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín, a elaborar la liquidación de costas a cargo de la parte DEMANDADA y a favor de la parte DEMANDANTE, de la siguiente manera:

GASTO	FOLIO	CUADERNO	VALOR EN PESOS
Notificación Aviso		1	$10.100
Agencias en derecho		1	$210.733
TOTAL		**Total**	**$220.833**

TOTAL: DOSCIENTOS VEINTE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS.

ROBINSON A. SALAZAR ACOSTA.
SECRETARIO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05001-40-03-008-2020-00075-00
Asunto: Aprueba Liquidación de Costas

De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se APRUEBA la anterior liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho.

NOTIFIQUESE

Lmc

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Civil 008
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
71428045344e70a6ffeaea817d524a49be50ec3cff42eca988558641122a9605
Documento generado en 10/08/2021 04:25:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05001 40 03 008 2020 00075 00
Asunto: pone en conocimiento y decreta Embargo

En atención a la respuesta suministrada por SURA EPS en calidad de cajero pagador, la misma se pone en conocimiento de la interesada, en el sentido que no fue posible acatar la medida cautelar decretada, habida cuenta que el demandado no se encuentra vinculado dentro de las bases de datos como empleado de dicha entidad.

De otro lado, comoquiera que media petición de la actora, de conformidad con el art. 593 y 599 del CGP, el juzgado,

RESUELVE

DECRETAR el embargo del automotor motocicleta identificado con placas **NME68E** y que pertenece al aquí demandado de DIOSELINA HINCAPIE C.C 43.475.025. Ofíciese en tal sentido al correo electrónico de la Secretaría de Tránsito de Sabaneta.

info@utsetsa.com / notificacionesjudiciales@sabaneta.gov.co / alcaldia@sabaneta.gov.co

NOTIFÍQUESE

LC

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Civil 008
Juzgado Municipal

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f2456ec3f9434665ca222332c6f5dfe5f7bed5828f1af8f187dea0dac9378fcb
Documento generado en 10/08/2021 04:25:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05001 40 03 008 2020 00619 00
Asunto: pone en conocimiento

En atención a la respuesta suministrada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, la misma se pone en conocimiento de la parte interesada, habida cuenta que, no se acató la cautela decretada por cuanto el inmueble se encuentra afectado a vivienda familiar.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Civil 008
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e1905b0b45f6502cfbca2de71a1127b9ae3cf634388532fc242adf9f7438f049
Documento generado en 10/08/2021 04:25:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05001 40 03 008 2020 00715 00
Asunto: Ordena Emplazar

Como quiera que del nuevo intento del envío de la notificación a la señora demandada YOLANDA MARÍA FLOREZ CEBALLOS C.C. N°21.397.057, deja constancia Servientrega que, no fue posible la entrega de la comunicación, pese a que se visitó el lugar en varios días y en diferentes horarios, se ordena el emplazamiento de la señora YOLANDA MARÍA FLOREZ CEBALLOS C.C. N°21.397.057, conforme lo dispone el art. 10 del Decreto 806 de 2020, que a su tenor literal reza,

"Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito".

Una vez ejecutoriado al presente auto, por secretaría se ordena el registro de las personas de que trata lo anteriormente transcrito en la Pagina Nacional de Emplazados, con el fin de continuar con el trámite subsiguiente.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal
Civil 008
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f468d620249d62c4bde8a53b0c8f01ff9d12ee7abf2bd7a7b8ffe99e482d0082
Documento generado en 11/08/2021 12:39:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Verbal (Restitución inmueble – Local)
Demandante	URIVENTAS PROPIEDAD RAIZ S.A.S
Demandada	OLGA PATRICIA LONDOÑO GONZALEZ
Radicado	05001 40 03 008 2020 00782 00
Decisión	Declara Judicialmente Terminado Contrato de Arrendamiento
Sentencia	Verbal 205- Consecutivo 6

Procederá el Juzgado a dictar sentencia en el proceso verbal de restitución de inmueble arrendado (LOCAL COMERCIAL) instaurado por URIVENTAS PROPIEDAD RAIZ S.A.S, en contra de OLGA PATRICIA LONDOÑO GONZALEZ, por la causal de mora en el pago de cánones de arrendamiento respecto del bien inmueble local comercial ubicado en la Carrera 46 N° 49 A 27 Oficina 801 de Medellín.

Bajo los preceptos del artículo 384 del CGP, numeral 4, inciso 2 y 3, "*si la demanda se fundamenta en la falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (03) últimos periodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos periodos, a favor de aquel.*

Cualquiera que fuere la causa invocada, el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere, dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito

respectivo, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo".

En virtud de lo anterior, como quiera que el extremo resistente guardó absoluto silencio frente a lo impetrado se dará cumplimiento a los preceptos del art. 384 del CGP numeral 3, esto es, ante la "*ausencia de oposición a la demanda",* se procederá entonces a proferir sentencia ordenando la restitución.

HECHOS

Mediante documento privado otorgado con las formalidades legales, el día 1 DE NOVIEMBRE DE 2016, se entregó a título de arrendamiento a OLGA PATRICIA LONDOÑO GONZALEZ Un inmueble destinado a COMERCIAL ubicado en la CARRERA 46 N° 49A 27 OFICINA 801 MEDELLIN.

El término inicial del contrato se pactó por DOCE MESES, iniciándose el 1 DE NOVIEMBRE DE 2016.

Según la cláusula OCTAVA, si ninguna de las partes manifiesta su intención de darlo por terminado, este sería prorrogado en los términos allí establecidos.

El canon inicialmente pactado fue de $732.000 pagaderos en forma anticipada. dentro de los TRES primeros días de cada periodo mensual. Teniendo en cuenta la cláusula, el canon actualmente exigible es la suma de $974.292

El arrendatario incumplió con su obligación principal del pago oportuno de los cánones de arrendamiento, pues incurrió en mora en el pago del canon desde el 1 DE SEPTIEMBRE DE 2019 y a la fecha de presentación de la demanda adeuda los siguientes canones:

DEL1 AL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2019
DEL1 AL 31 DE OCTUBRE DE 2019
DEL1 AL 30 DE NOVIEMBRE DE 2019
DEL1 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2019
DEL1 AL 31 DE ENERO DE 2020
DEL1 AL 29 DE FEBRERO DE 2020
DEL1 AL 31 DE MARZO DE 2020
DEL1 AL 30 DE ABRIL DE 2020
DEL1 AL 31 DE MAYO DE 2020
DEL1 AL 30 DE JUNIO DE 2020

DEL1 AL 31 DE JULIO DE 2020
DEL1 AL 31 DE AGOSTO DE 2020
DEL1 AL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020
DEL1 AL 31 DE OCTUBRE DE 2020

Para acreditar la prueba de la relación contractual, al tenor del artículo 384 del Código General del Proceso, la parte actora allegó con el libelo demandador CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE LOCAL COMERCIAL (OFICINA) donde se da cuenta a la judicatura de la relación contractual que con la presente demanda se desea terminar.

PRETENSIONES

En virtud de los anteriores supuestos fácticos peticionó la parte actora declarar jurídicamente resuelto el contrato de arrendamiento local comercial consignado en el documento suscrito en diciembre de 2018, ubicado en la CARRERA 46 N° 49A 27 OFICINA 801 MEDELLIN., en razón a la mora en el pago de los cánones de arrendamiento.

Que como consecuencia de la anterior declaración se ordene la entrega del inmueble por parte de la demandada y condenar en costas a la parte accionada.

DE LO SUSTANCIAL

Señala el ART. 1973 del C CIVIL que, "*El arrendamiento es un contrato en que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado*". Ahora bien, **La ley 820 de 2003 en su Artículo 2º.** plantea una definición muy similar en tratándose del contrato de arrendamiento de vivienda urbana que, "*es aquel por el cual dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de un inmueble urbano destinado a vivienda, total o parcialmente, y la otra a pagar por este goce un precio determinado*", disposiciones cuyo alcance tienen aplicación para el contrato de arrendamiento de Local Comercial (art. 518 de C. de Co) que es el que nos atañe.

Imprime el **Artículo 9º** de la precitada Ley, que una de las obligaciones del arrendatario es,

"*1. Pagar el precio del arrendamiento dentro del plazo estipulado en el contrato, en el inmueble arrendado o en el lugar convenido*". Ello en concordancia con el

art. 22 ibidem, que, como consecuencia de la precitada disposición, da lugar a la terminación del contrato de arrendamiento por parte de arrendador. Situación que ocurre en el presente proceso, dado que la demandada adeuda los cánones correspondientes a los periodos:

DEL1 AL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2019
DEL1 AL 31 DE OCTUBRE DE 2019
DEL1 AL 30 DE NOVIEMBRE DE 2019
DEL1 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2019
DEL1 AL 31 DE ENERO DE 2020
DEL1 AL 29 DE FEBRERO DE 2020
DEL1 AL 31 DE MARZO DE 2020
DEL1 AL 30 DE ABRIL DE 2020
DEL1 AL 31 DE MAYO DE 2020
DEL1 AL 30 DE JUNIO DE 2020
DEL1 AL 31 DE JULIO DE 2020
DEL1 AL 31 DE AGOSTO DE 2020
DEL1 AL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020
DEL1 AL 31 DE OCTUBRE DE 2020

DE LA HISTORIA PROCESAL

Mediante providencia del Medellín, Veinticinco (25) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020) el Despacho emitió auto admisorio de demanda, en dicha providencia se ordenó la notificación de la parte accionada conforme las disposiciones legales que para tal efecto trazan los Articulo 291 a 293 del Código General del Proceso en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

De la foliatura se extrae la demandada se integró al contradictorio el 21 de enero de 2021, sin embargo, sin embargo, se echa de menos escrito de contestación u oposición, por lo que según los preceptos del numeral 3°, Art. 384 e inciso final del art. 280 del C.G.P, es procedente dictar sentencia escrita.

CONSIDERACIONES

Presupuestos procesales. Los presupuestos procesales, considerados como requisitos insoslayables para la conformación válida de la relación jurídico procesal, se cumplen a en el caso que nos ocupa, en tanto que el Despacho es competente para conocer de la controversia litigiosa dada la naturaleza del proceso y la cuantía de la pretensión; la demanda satisfizo los requisitos de

índole formal y especial consagrados en la legislación procesal civil; las partes intervinientes, son sujetos de derechos y obligaciones y pueden, válidamente, adquirir aquellas y contraer éstas; y por último, comparecieron al proceso por intermedio de profesionales idóneos, con derecho de postulación y se observa causal alguna de nulidad.

CASO CONCRETO

La parte demandante pretende la restitución del inmueble inmueble local comercial ubicado en la CARRERA 46 N° 49A 27 OFICINA 801 MEDELLIN, por la mora en los cánones de arrendamiento,
DEL1 AL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2019
DEL1 AL 31 DE OCTUBRE DE 2019
DEL1 AL 30 DE NOVIEMBRE DE 2019
DEL1 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2019
DEL1 AL 31 DE ENERO DE 2020
DEL1 AL 29 DE FEBRERO DE 2020
DEL1 AL 31 DE MARZO DE 2020
DEL1 AL 30 DE ABRIL DE 2020
DEL1 AL 31 DE MAYO DE 2020
DEL1 AL 30 DE JUNIO DE 2020
DEL1 AL 31 DE JULIO DE 2020
DEL1 AL 31 DE AGOSTO DE 2020
DEL1 AL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020
DEL1 AL 31 DE OCTUBRE DE 2020

En este contexto, tenemos que en el presente asunto sí media legitimación en la causa tanto por activa, como por pasiva, esto teniendo en cuenta que la legitimación en causa por activa consiste en que el demandante tenga **la calidad de arrendador** y por pasiva **que el demandado (a) tenga la calidad de arrendatario (a)**, condiciones que se cumplen a cabalidad, conforme al contrato de arrendamiento que reposa en el plenario.

Por otro lado, el numeral 3º del Artículo 384 del C.G.P establece ***"****Ausencia de oposición a la demanda. Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia.* ello, por cuanto el demandado no será escuchado al no acreditar lo exigido en el mismo artículo, numeral 4, inciso 2 y 3

En este punto se destaca que la demandada fue notificada el 21 de enero de 2021, sin embargo, guardó absoluto silencio frente a lo impetrado, cumpliéndose a cabalidad el presupuesto normativo precitado.

En el caso sub examine, la parte actora allegó el contrato de arrendamiento suscrito entre las partes. Asimismo, se tiene que la causal invocada por la parte actora es el incumplimiento del contrato en lo relacionado con el pago de los cánones de arrendamiento, supuesto de hecho consagrado en la norma para dar por terminado el contrato que no fue desvirtuado por la parte pasiva de esta acción.

En conclusión, se accederá a las pretensiones de la demanda y se concederá el termino de cinco (5) días para la entrega del inmueble objeto del presente proceso de restitución.

En lo que atiende a las costas, estas serán a cargo de la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso.

Colorario a lo anterior, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

Primero. DECLÁRAR judicialmente terminado el contrato de arrendamiento suscrito entre la parte demandante URIVENTAS PROPIEDAD RAIZ S.A.S, y OLGA PATRICIA LONDOÑO GONZALEZ, por la causal de mora en el pago de cánones de arrendamiento respecto del bien inmueble local comercial ubicado en la Carrera 46 N° 49 A 27 Oficina 801 de Medellín.

SEGUNDO: ORDENAR la restitución del bien inmueble local comercial (Bodega) ubicado en la Carrera 46 N° 49 A 27 Oficina 801 de Medellín. Como consecuencia de lo anterior.

TERCERO: ORDENAR a la arrendataria OLGA PATRICIA LONDOÑO GONZALEZ hacer entrega real y material a la demandante el inmueble descrito anteriormente, dentro del término perentorio de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

CUARTO: En caso necesario, se comisionará a la autoridad competente, reparto, para que efectúe la diligencia de restitución del inmueble al demandante**,** otorgándole todas las facultades del caso.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada; tásense. Por agencias en derecho en contra de la parte demandada fíjese la suma equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente **($908.526.oo),** de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 365 del CGP, en armonía con el l Acuerdo PSAA16-10554 DE 2016.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Civil 008
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a9e9872f5cbbba30788a3e94505d489ae596a88c691cacd2051d0bfb8c23e3f**
Documento generado en 11/08/2021 02:01:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05001 40 03 008 2020 00795 00
Asunto: Incorpora, Ordena Emplazar y Acepta Subrogación

En atención a los memoriales que anteceden en los que la parte actora da cuenta de haber enviado la citación para diligencia de notificación a los demandados en la dirección física denunciada en el libelo, con resultado negativo con la anotación "*la persona a notificar no reside o labora en el lugar*", procede el Despacho a incorpora al expediente.

De otro lado, procede a incorporarse al expediente los archivos que dan cuenta del envío a la dirección de correo electrónico de los demandados, cuya observación del LIBERTADOR. "*el correo REBOTA*"

Ahora bien, ya que media solicitud de la parte demandante, se ordena el emplazamiento de la sociedad DMS CONFECCIONES S.A.S y DIEGO ALEJANDRO HINCAPIE BOTERO, conforme lo dispone el art. 10 del Decreto 806 de 2020, que a su tenor literal reza,

"Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito".

Una vez ejecutoriado al presente auto, por secretaría se ordena el registro de las personas de que trata lo anteriormente transcrito en la Pagina Nacional de Emplazados, con el fin de continuar con el trámite subsiguiente.

Finalmente, En atención al escrito que antecede, mediante el cual el BANCO DAVIVIENDA S.A subroga parcialmente los derechos que tiene sobre la deuda

que consta en el pagaré 559018 Y pagaré 9372018710, al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. (F.N.G) y así garantizar parcialmente la obligación de quien dentro del proceso tiene la calidad de parte demandada.

El Juzgado en conocimiento de estas solicitudes, y dado que se cumplen los presupuestos de los Arts. 1666 y 1670 del Código Civil, **ACEPTA la subrogación parcial** hecha al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. (F.N.G) por parte del BANCO DAVIVIENDA S.A en la suma de $ 28.910.355.oo sobre la deuda que consta en el pagaré 559018 Y pagaré 9372018710, y así garantizar parcialmente la obligación de la parte demandada en el presente asunto.

Como consecuencia se le RECONOCE personería para actuar al doctor ANDRES LOPEZ GONZALEZ con T.P. 49.875 del C. S. de la J, para que actúe en nombre y representación del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A, de conformidad con el poder conferido. Según certificado N°586204 C.S. de la J. expedido en la presente fecha, el togado no posee sanciones disciplinarias.

Por lo ya asestado, el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN,

RESUELVE

PRIMERO: INCORPORAR los memoriales que dan cuenta del envío no notificación física y electrónica con resultado NEGATIVO.

SEGUNDO: ORDENAR el emplazamiento de la sociedad DMS CONFECCIONES S.A.S y DIEGO ALEJANDRO HINCAPIE BOTERO.

TERCERO: ejecutoriado el presente auto, se ordena el ingreso de los demandados en la Página Nacional de Emplazados de la Rama Judicial sin necesidad de publicación en ningún medio de difusión.

CUARTO: ACEPTAR la subrogación que hace BANCO DAVIVIENDA al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS conforme a lo asestado en la parte motiva de este proveído.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado ANDRES LOPEZ GONZALEZ con T.P. 49.875 del C. S. de la J, para que actúe en nombre y representación del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A, de conformidad con el poder conferido. (Según certificado N°586204 C.S. de la J. expedido en la presente fecha, el togado no posee sanciones disciplinarias).

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Civil 008
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c8e6fa505002407ae5325a7d86d2d3853dd4e90a7f8e914b6a162fb34c6c4007
Documento generado en 09/08/2021 03:46:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05001 40 03 008 2020 00795 00
Asunto: Incorpora y Pone en conocimiento respuestas

En atención a memoriales que anteceden, el juzgado se permite poner en conocimiento de la parte interesada las siguientes respuestas:

BANCO DE BOGOTÁ: procede a tomar atenta nota y una vez las cuentas del demandado presenten saldos, se procederá a trasladar los recursos disponibles.

BANCO ITAU: el demandado no posee vínculos con la entidad.

BANCO DAVIVIENDA: el demandado no posee vínculos con la entidad.

Lo anterior, para lo que considere pertinente la parte interesada.

NOTIFIQUESE

LC

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Civil 008
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1f2401fb2ccd7c7acc01f26dcf5d8aac8d9d2b8f385e1508063ee2ec2542b97d
Documento generado en 09/08/2021 03:46:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCION
Demandada	INÉS MARÍA NIETO BABILONIA
Radicación	05001 40 03 008 2019 00857 00
Consecutivo	204
Tema	Ordena seguir adelante la ejecución.

COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCIÓN a través de apoderado judicial presentó demanda contra el señor INÉS MARÍA NIETO BABILONIA, pretendiendo para sí y a cargo de la parte demandada, mandamiento ejecutivo de pago por el capital contenido en el pagaré allegado como base de recaudo, así como los intereses de mora. Además de las costas y gastos procesales.

ACTUACIÓN

Efectivamente el despacho libró orden de pago, mediante auto del 25 de noviembre de 2020, la demandada se integró a la litis el 12 de enero de 2021 de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020. El término concedido para que la demandada propusiera la defensa en su favor expiró, sin que se formularan excepciones índole alguna u oposición a las pretensiones, de allí, que es procedente entrar a dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución conforme lo dispone el artículo 440 inc.2 del C.G.P, *Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones*

determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El proceso se ha sometido en todo momento al trámite legal, sin que se observe causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado en todo o en parte, además, se encontraron reunidos los presupuestos procesales de competencia del despacho, capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, y demanda apta.

El título valor allegado como base de recaudo a la presente acción, reúne las exigencias de los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio y del Art 422 del C.G.P, y no fue tachado de falso dentro de la oportunidad legal; además no se propuso ninguna de las excepciones establecidas en el Artículo 784 del Código de Comercio, el proceso se sometió en todo momento al trámite legal que le correspondía, no se observó causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado; es por lo tanto, que se dará cumplimiento a lo ordenado en el artículo 440 del C.G.P, es decir, se dictará auto que ordene seguir adelante la ejecución, y se condenara en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

Primero: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN conforme lo ordena el auto de mandamiento de pago ejecutivo librado el 25 de noviembre de 2020.

Segundo: CONDENAR en costas a la parte demandada. Se fijan como agencias en derecho la suma de $1.475.961, oo. a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante.

Tercero: Las partes presentarán la liquidación de conformidad con el Artículo 448 del C.G.P.

Cuarto: ORDENAR el avalúo y posterior remate del objeto de garantía prendaria, de conformidad con el Art. 444 del CGP.

Quinto: ORDENAR remitir el expediente a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN para que continúen el conocimiento de este asunto, una vez quede en firme la aprobación de las costas y dando cumplimiento al Acuerdo PSJAA-11032 del 27 de julio de 2018 y de la comunicación recibida el pasado 31 de julio de 2018 de la sala administrativa del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA.

NOTIFÍQUESE

Lmc

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Civil 008
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24f13e9e70dc9240bd3e96dcd409f1d3083ae7fea121b181269aef336c4e7188**
Documento generado en 11/08/2021 02:01:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05001 40 03 008 2020 00939 00
Asunto: Oficia a Nueva Eps

Teniendo en cuenta el escrito que antecede, de conformidad con el art. 291 parágrafo 2 del CGP, el juzgado,

RESUELVE

Oficiar a NUEVA EPS con el fin de que se sirva suministrar la nombre, dirección física, dirección electrónica y demás datos del cajero pagador/tesorero del señor DIEGO BEDOYA RAMIREZ, titular de la C.C N°1.128.479.058. De conformidad a lo establecido en el parágrafo 2 del art. 291 del CGP

portal.afiliaciones@**nuevaeps**.com.co

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Civil 008
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
bec69fe4df9f9d076c3324902ce937f1c0b5cf14118411474a27a80c6cb71433
Documento generado en 10/08/2021 04:25:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
Demandada	DIEGO BEDOYA RAMIREZ
Radicación	05001 40 03 008 2020 00939 00
Consecutivo	201
Tema	Ordena seguir adelante la ejecución.

CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA presentó demanda contra el señor DIEGO BEDOYA RAMIREZ, pretendiendo para sí y a cargo de la parte demandada, mandamiento ejecutivo de pago por el capital contenido en el pagaré allegado como base de recaudo, así como los intereses de mora. Además de las costas y gastos procesales.

ACTUACIÓN

Efectivamente el despacho libró orden de pago, mediante auto del 22 de enero de 2021, la demandada se integró a la litis el 21 de julio de 2021 de conformidad con lo establecido en el art. 292 del CGP. El término concedido para que la demandada propusiera la defensa en su favor expiró, sin que se formularan excepciones índole alguna u oposición a las pretensiones, de allí, que es procedente entrar a dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución conforme lo dispone el artículo 440 inc.2 del C.G.P, *Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El proceso se ha sometido en todo momento al trámite legal, sin que se observe causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado en todo o en parte, además, se encontraron reunidos los presupuestos procesales de competencia del despacho, capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, y demanda apta.

El título valor allegado como base de recaudo a la presente acción, reúne las exigencias de los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio y del Art 422 del C.G.P, y no fue tachado de falso dentro de la oportunidad legal; además no se propuso ninguna de las excepciones establecidas en el Artículo 784 del Código de Comercio, el proceso se sometió en todo momento al trámite legal que le correspondía, no se observó causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado; es por lo tanto, que se dará cumplimiento a lo ordenado en el artículo 440 del C.G.P, es decir, se dictará auto que ordene seguir adelante la ejecución, y se condenara en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

Primero: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN conforme lo ordena el auto de mandamiento de pago ejecutivo librado el 22 de enero de 2021.

Segundo: CONDENAR en costas a la parte demandada. Se fijan como agencias en derecho la suma de $761.937, oo. a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante.

Tercero: Las partes presentarán la liquidación de conformidad con el Artículo 448 del C.G.P.

Cuarto: ORDENAR el avalúo y posterior remate del objeto de garantía prendaria, de conformidad con el Art. 444 del CGP.

Quinto: ORDENAR remitir el expediente a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN para que continúen el conocimiento de este asunto, una vez quede en firme la aprobación de las costas y dando cumplimiento al Acuerdo PSJAA-11032 del 27 de julio de 2018 y de la comunicación recibida el pasado 31 de julio de 2018 de la sala administrativa del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA.

NOTIFÍQUESE

Lmc

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Civil 008
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cfc47cb8abf58bd26572aa7a1e258c5cd6f1c9641a36d1692eea0b84ae9adf3**
Documento generado en 10/08/2021 04:25:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	URBANIZACIÓN TORRES DE VALBUENA 2 ETAPA
Demandada	SANDRA PATRICIA HERRERA AGUDELO
Radicación	05001 40 03 008 2020 00957 00
Consecutivo	202
Tema	Ordena seguir adelante la ejecución.

URBANIZACIÓN TORRES DE VALBUENA 2 ETAPA presentó demanda contra la señora SANDRA PATRICIA HERRERA AGUDELO, pretendiendo para sí y a cargo de la parte demandada, mandamiento ejecutivo de pago por el capital contenido en la certificación allegada como base de recaudo, así como los intereses de mora. Además de las costas y gastos procesales.

ACTUACIÓN

Efectivamente el despacho libró orden de pago, mediante auto del 19 de enero de 2021, la demandada se integró a la litis el 19 de mayo de 2021 de conformidad con lo establecido en el art. 292 del CGP. El término concedido para que la demandada propusiera la defensa en su favor expiró, sin que se formularan excepciones índole alguna u oposición a las pretensiones, de allí, que es procedente entrar a dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución conforme lo dispone el artículo 440 inc.2 del C.G.P, *Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento*

ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El proceso se ha sometido en todo momento al trámite legal, sin que se observe causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado en todo o en parte, además, se encontraron reunidos los presupuestos procesales de competencia del despacho, capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, y demanda apta.

El título valor allegado como base de recaudo a la presente acción, reúne las exigencias de los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio y del Art 422 del C.G.P, y no fue tachado de falso dentro de la oportunidad legal; además no se propuso ninguna de las excepciones establecidas en el Artículo 784 del Código de Comercio, el proceso se sometió en todo momento al trámite legal que le correspondía, no se observó causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado; es por lo tanto, que se dará cumplimiento a lo ordenado en el artículo 440 del C.G.P, es decir, se dictará auto que ordene seguir adelante la ejecución, y se condenara en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

Primero: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN conforme lo ordena el auto de mandamiento de pago ejecutivo librado el 19 de enero de 2021.

Segundo: CONDENAR en costas a la parte demandada. Se fijan como agencias en derecho la suma de $283.509, oo. a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante.

Tercero: Las partes presentarán la liquidación de conformidad con el Artículo 448 del C.G.P.

Cuarto: ORDENAR el avalúo y posterior remate del objeto de garantía prendaria, de conformidad con el Art. 444 del CGP.

Quinto: ORDENAR remitir el expediente a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN para que continúen el conocimiento de este asunto, una vez quede en firme la aprobación de las costas y dando cumplimiento al Acuerdo PSJAA-11032 del 27 de julio de 2018 y de la comunicación recibida el pasado 31 de julio de 2018 de la sala administrativa del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA.

NOTIFÍQUESE

Lmc

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Civil 008
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6dc848cc0691121765fca0cd9956b653297fd1e53cd47ee94f6b8febfd69e25**
Documento generado en 10/08/2021 04:25:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Once (11) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADOS	ERICA JOHANNA SOSA BURITICA
RADICADO	No. 05001 40 03 008 2021 00007 00
PROCEDENCIA	JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
CONSECUTIVO	INTERLOCUTORIO 206
DECISIÓN	SIGUE ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

BANCOLOMBIA S.A., representado mediante apoderado judicial, presentó demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **ERICA JOHANNA SOSA BURITICA** para librar mandamiento por las sumas relacionadas en las pretensiones de la demanda.

Mediante auto del catorce (14) de enero de 2021 se libró el correspondiente mandamiento de pago. La aquí demandada **ERICA JOHANNA SOSA BURITICA**, fue notificada a través del correo electrónico acreditado dentro de la demanda de conformidad la establecido en el art. 8 del Decreto 806 de 2020, dicha notificación fue enviada vía electrónica el 03 de febrero de 2021 y la misma se entiende surtida a partir del día 08 del mismo mes y año, tal como se visualiza en los documentos aportados, no obstante, transcurrido el correspondiente termino de ley, el demandado guardó silencio frente a los hechos del asunto que nos ocupa.

Se observa que el presente expediente es un asunto de menor cuantía, y al no observar causales de nulidad en el trámite de este proceso ejecutivo se entra a decidir de fondo, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Concurren a cabalidad en este proceso, los denominados presupuestos procesales a saber; competencia en el Juez del conocimiento, capacidad de demandante y demandado para ser parte, capacidad procesal y demanda idónea, esto es, se satisfacen a plenitud aquellos requisitos para emitir un pronunciamiento que dirima de fondo la controversia planteada.

Ahora bien, el proceso ejecutivo tiene por finalidad procurar al titular del derecho la prestación no cumplida; su objeto es la realización de un derecho expresado en un título ejecutivo (pagaré); es pues una acción dirigida a lograr el cumplimiento de la obligación.

Por su parte, el tratadista Jaime Azula Camacho, en su obra Manual de Derecho Procesal – tomo IV Procesos Ejecutivo-, señala que el proceso ejecutivo es el conjunto de actuaciones tendientes a obtener la plena satisfacción de una prestación u obligación a favor del ejecutante y en contra del ejecutado, la cual debe estar contenida en una sentencia declarativa de condena o en un documento emanado directamente del deudor, pero que cumple los requisitos que al efecto exige la Ley.

Así pues, el artículo 422 del C. de G. P, dispone que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y constituyan plena prueba en su contra; y el artículo 244 ibídem presume la autenticidad de los documentos privados a los cuales la ley otorgue tal presunción, mientras no se pruebe lo contrario mediante tacha de falsedad; por lo que el título constituye presunción de la existencia, validez y exigibilidad del crédito en él incorporado.

De otro lado, el artículo 621 del Código de Comercio, establece como requisitos generales para los títulos valores que éstos deberán contener: "1. La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2. La firma de quien lo crea."

Prescribe el artículo 625 del Código de Comercio, que toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título valor y de su entrega con la intención de hacerla negociable; así como también refiere el Art. 626 que el suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia.

El título ejecutivo, tiene la calidad de título valor por cuanto cumple con los requisitos de los artículos 306, 424 y 422 del C.G del P y 620, 621 y 671 del Código de Comercio. En consecuencia, se encuentra ínsito en él la obligación cambiaria creadora del vínculo jurídico entre el beneficiario y el otorgante, por lo cual se coloca a este último en la necesidad jurídica de cumplir la prestación objeto de la obligación, en la forma allí estipulada.

La parte ejecutante ostenta la calidad de beneficiario y tenedor del título base de ejecución, y en consecuencia está legitimada en la causa por activa para perseguir judicialmente al deudor **ERICA JOHANNA SOSA BURITICA**, y por ende para cobrarse por la vía coercitiva.

Como la parte demandada no pagó dentro del término de ley ni propuso excepción alguna se procede en el presente caso a darle aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando seguir adelante con la ejecución, disponiendo el remate de los bienes que se encontraren embargados y que posteriormente se llegaren a embargar y condenando en costas a la parte accionada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**, y con base en el inciso 2º del Art. 440 del C.G.P,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SÍGASE adelante la ejecución en favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **ERICA JOHANNA SOSA BURITICA**, por las sumas ordenadas en el auto que libró mandamiento de pago el catorce (14) de enero de 2021.

SEGUNDO: **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Agencias en derecho en contra de la parte demandada por valor de $2.500.000.oo, de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 365 del C.G.P.

TERCERO: **ORDENAR** el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso, que sean de propiedad de la parte demandada, para que con su producto se pague la obligación a la parte ejecutante. Art. 440 del Código General del proceso.

CUARTO: **LAS PARTES** presentaran la liquidación del crédito de conformidad con el Artículo 446 del C.G.P, teniendo en cuenta los abonos efectuados dentro de la misma.

QUINTO: NOTIFÍQUESE por Estados, conforme al inciso final del artículo 440 del Código General del Proceso.

SEXTO: Una vez quede en firme la aprobación de costas, y dando cumplimiento a la comunicación CSJAC14-02 del 09 de enero de 2014 de la sala administrativa del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA y de conformidad con los art 44 y 45 del acuerdo PSAA13-9984 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, al Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, y al Acuerdo PSJAA-11032 del 27 de julio de 2018. Se ordena Remitir el expediente a la OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN, para que continúen el conocimiento de este asunto.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.
I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Civil 008
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
271dfaa4aeb62bb9160e32b860a49a8c79daa1323fbbf2c54d40bf79b41457cf
Documento generado en 11/08/2021 03:16:54 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05 001 40 03 008 **2021 00322** 00
PROCESO	RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL Y EXTRACONTRACTUAL MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	MARTHA DORIS HOYOS RUIZ
DEMANDADO	TOMAS JAIME QUEVEDO ZAPATA MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA
ASUNTO	ADMITE LLAMAMIENTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el llamamiento en garantía que realiza la apoderada del demandado TOMAS JAIME QUEVEDO ZAPATA a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

La petición fue realizada dentro del término previsto por la ley y la demanda cumple con los requisitos consagrados en el artículo 82 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 65, en consecuencia, se admitirá y se dispondrá el trámite previsto en el artículo 66 de la misma normatividad.

Ahora bien, como el llamado MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. es demandado dentro del presente asunto, la notificación de esta providencia se hará por estados.

Por lo expuesto, este Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía que hace TOMAS JAIME QUEVEDO ZAPATA a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

SEGUNDO: Se le conceda a la sociedad llamada en garantía un término de veinte (20) días para contestar y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

TERCERO: Dado que la sociedad MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., obra en el presente asunto en calidad de codemandada y se encuentra debidamente notificada personalmente del auto que admitió la

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

demanda, se ordena notificarle el contenido de la presente providencia por **estados.**

CUARTO: Una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 10 de agosto de 2021, se constató que la Dra. **MARIA ISABEL ARAUJO DEL VALLE** con C.C **1039464442** no figura con sanción disciplinaria alguna, según certificado N° **515735** . En razón a esto, se le reconocer personería jurídica a la Dra. **ARAUJO DEL VALLE** con T.P **299350** del CS de la J., como apoderada del señor TOMAS JAIME QUEVEDO ZAPATA.

QUINTO: Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 491, 564, 806, Acuerdos PCSJA20-11517-11518-11519-11520-11521-11567-11581, CSJANT20-80, CSJANT20-87 y CIRCULAR CSJANTC20-35.

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Civil 008
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
259f5de17623d5e385993c060abb4636766fb5361a3694dd446f64590e1418b0
Documento generado en 10/08/2021 03:51:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05 001 40 03 008 **2021 00322** 00
PROCESO	RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL Y EXTRACONTRACTUAL MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	MARTHA DORIS HOYOS RUIZ
DEMANDADO	TOMAS JAIME QUEVEDO ZAPATA MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA
ASUNTO	CONDUCTA CONCLUYENTE Y OTRO

Procede este despacho judicial a revisar el proceso de la referencia, y observa que en memorial que antecede el apoderado de la parte demandante allega escrito en el que aporta constancia de envió de notificación personal a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA el día 22 de abril de 2021 a su dirección electrónica njudiciales@mapfre.com.co de conformidad con el Decreto 806 de 2020. Asimismo, el día 23 de abril de 2021 le fue enviada a su dirección física, citación de diligencia de notificación al señor TOMAS JAIME QUEVEDO ZAPATA, dicha citación fue recibida el 23 de abril de 2021 (como se evidencia en el expediente).

En razón de lo anterior, el despacho procede a revisar las contestaciones allegadas por los demandados, y observa que MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA contestó dentro del término legal oportuno el 19 de mayo de 2021 y TOMAS JAIME QUEVEDO el 20 de mayo de 2021, ambas vía correo electrónico.

Ahora, teniendo en cuenta que no existe constancia dentro del plenario en la que se avizore que la parte actora envió notificación por aviso al demandado QUEVEDO ZAPATA, esta judicatura en atención al poder otorgado por el mismo a la Dra. María Isabel Araujo del Valle (Anexa poder para tal efecto), se dará cumplimento a lo establecido por el artículo 301 del Código General del Proceso, y se le considerará notificado por conducta concluyente de la providencia calendada el 20 de abril de 2021 por medio de la cual se ADMITE la demanda de la referencia, desde la fecha en que se notifique la presente providencia. Disposición jurídica que en su tenor literal reza:

"…Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias."

El mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Se incorpora contestación de la demanda por parte MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA a través de apoderado judicial**.**

SEGUNDO: Una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 10 de agosto de 2021, se constató que el Dr. **JUAN CARLOS VEGA CADAVID** con C.C **71685268** no figura con sanción disciplinaria alguna, según certificado N° **515696** . En razón a esto, se procederá a reconocer personería jurídica al Dr. **VEGA CADAVID** con T.P **67949** del CS de la J., como apoderado de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA.

TERCERO: Tener notificado por conducta concluyente al señor TOMAS JAIME QUEVEDO ZAPATA del auto proferido el día 20 de abril de 2021, mediante el cual se ADMITIO la demanda de la referencia en su contra, desde la fecha en que se notifique la presente providencia.

CUARTO: Una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 10 de agosto de 2021, se constató que la Dra. **MARIA ISABEL ARAUJO DEL VALLE** con C.C **1039464442** no figura con sanción disciplinaria alguna, según certificado N° **515735** . En razón a esto, se le reconocer personería jurídica a la Dra. **ARAUJO DEL VALLE** con T.P **299350** del CS de la J., como apoderada del señor TOMAS JAIME QUEVEDO ZAPATA.

QUINTO: Se incorpora contestación de la demanda por parte TOMAS JAIME QUEVEDO ZAPATA a través de apoderada judicial**.**

SEXTO: EN firme el presente auto, continúese el proceso en la etapa procesal pertinente.

SEPTIMO: Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 491, 564, 806, Acuerdos PCSJA20-11517-11518-11519-11520-11521-11567-11581, CSJANT20-80, CSJANT20-87 y CIRCULAR CSJANTC20-35.

CRGV

NOTIFÍQUESE

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Civil 008
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b632d61e4e548dbf3879897e9dda9a1aba267264f30a391e86b20171c85a4f0d
Documento generado en 10/08/2021 03:52:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, Diez (10) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado: 05001 40 03 008 2021 00806 00
Asunto: Rechaza demanda

Revisado el expediente digital y el correo electrónico del Despacho donde se están recibiendo las solicitudes para los distintos procesos, se observa en primer lugar, que mediante auto del pasado 27 de julio 2021, se inadmitió la demanda para que se subsanaran algunos defectos. Y, en segundo lugar, como quiera que el art. 90 del CGP señala un término para ello, a más de que los términos son perentorios e improrrogables, en armonía con lo dispuesto en los artículos 13 y 117 del CGP.

Por lo tanto, luego de dicha revisión, se percata el Despacho que no se subsanaron los defectos advertidos. En consecuencia, de conformidad con los Art. 42 y 90 del CGP, el Juzgado

R E S U E L V E:

1°. RECHAZAR la demanda de aprehensión instaurada por **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A** contra **WILBER ALEJANDRO MONSALVE SILVA.**

2°. Disponer el archivo del expediente, sin necesidad de desglose a la parte demandante, previa anotación en el sistema.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.
I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Civil 008
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
fc95711292434fb92775749ea97ad313c8e73150d7dc11686bf57418bc715f2a
Documento generado en 10/08/2021 03:52:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05001 40 03 008 **2021 00825** 00
PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
EJECUTANTE	CARLOS ANDRES MARÌN SALAZAR
EJECUTADO	C.I. GOLDEN GREEM AVOCAT S.A.S.
ASUNTO	DENIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

Antes de resolver lo referente a la viabilidad de librar mandamiento ejecutivo dentro de la presente demanda, el despacho considera pertinente realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

Conforme a lo preceptuado en el Art. 422 del C.G. del P., se entiende por título ejecutivo, en términos muy generales, todos aquellos instrumentos públicos y privados contentivos de obligaciones claras, expresas y exigibles. A continuación, se hará un breve apunte respecto del contenido semántico que le es propio a cada uno de estos términos:

De conformidad con la norma legal citada, sea cual fuere el origen de la obligación contenida en el documento público o privado, para que pueda demandarse ejecutivamente requiere de ciertas características:

a. Que la obligación sea clara: Consiste en que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (obligación real o personal), como sus sujetos (acreedor y deudor), además de la descripción de la manera como se ha de llevar a cabo la prestación (plazo o condición), presupuesto sin el cual no sería posible determinar con la certeza requerida el momento de su exigibilidad y la verificación de un eventual incumplimiento.

b. Que la obligación sea expresa: Quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patentada en el documento ejecutivo. Esta determinación, por tanto, solamente es posible hacerse por escrito. En otras palabras, este requisito se cumple cuando los elementos constitutivos de una obligación que se pueda llamar clara se hacen constar por escrito en un instrumento que servirá de prueba inequívoca de la existencia de una obligación.

c. Que la obligación sea exigible: Significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que, habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido ésta, sea por mandato legal o por

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

acuerdo entre las partes contractuales. (Juan Guillermo Velásquez “De los procesos ejecutivos”).

Del estudio de la presente demanda se puede apreciar que no se allegó ningún título ejecutivo que contenga una obligación clara expresa y exigible para el cobro de la obligación de la cual se hace alusión en los hechos y pretensiones, por lo tanto, resulta una inexistencia de título valor, es de advertir, que los archivos a los cuales llamó *“liquidación*” no cumplen con los presupuestos procesales del artículo 422 del Código General del Proceso; en consecuencia, se denegará el mandamiento de pago solicitado y se ordenará por la Secretaria se proceda al archivo del expediente. En mérito de lo expuesto este Despacho,

En virtud de las motivaciones consignadas, el Despacho

R E S U E L V E

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento de pago dentro de la presente demanda intaurada por CARLOS ANDRES MARÌN SALAZAR contra C.I. GOLDEN GREEM AVOCAT S.A.S

SEGUNDO: Se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

ACZ

NOTIFÍQUESE

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Civil 008

Juzgado Municipal

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a7375d20dbbf24b6012cccf1ece3feb66bd4d139877702a1797e0122d19bb041

Documento generado en 09/08/2021 03:46:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO	05001 40 03 008 **2021 00832**00
PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
EJECUTANTE	BANCOLOMBIA S.A.
EJECUTADO	WUILFREDO ANDRADE ROJAS
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

La presente demanda se encuentra ajustada a las previsiones de los Arts. 82, 83, 84 del Código General del Proceso, el título valor aportado como base del recaudo (Pagaré), reúne las exigencias de los Arts. 621, 709, y demás disposiciones concordantes del Código de Comercio, y prestan mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del Código General del proceso, por lo que el Juzgado conforme al artículo 430 ibídem,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo de Menor Cuantía a favor de BANCOLOMBIA S.A. en contra de WUILFREDO ANDRADE ROJAS, por las siguientes sumas de dinero:

a) CUARENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO OCHO MIL VEINTIDOS PESOS CON DIEZ CENTAVOS M.L. ($44.108.022,10) por concepto de capital representado en el pagaré número 2380083938 base de la ejecución, más los intereses de mora sobre esa suma liquidados al 1.5 veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia mensual, desde el 29 de julio de 2021, y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Las costas judiciales y agencias en derecho, se liquidarán en su oportunidad procesal.

TERCERO: Notifíquese este auto a la parte aquí ejecutada, en la forma establecida en los Arts. 291 al 293 y 301 del Código General del Proceso, haciéndole(s) entrega de copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndole(s) que dispone(n) del término de cinco(5) días para pagar el capital y los intereses exigibles y del término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, el demandado(s) podrá(n) proponer excepciones de mérito, o previas, expresando los hechos en que se funden las primeras, escrito al cual deberá acompañarse los documentos relacionados con aquéllas y

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

solicitarse las demás pruebas que se pretenda hacer valer. Con relación a las previas, los hechos en que se configuren deberán alegarse mediante reposición contra el presente proveído (Arts. 424, 438 y 442 del Código General del Proceso). Asimismo, según el artículo 8 del Decreto 806 de 2020*, "las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envió de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviaran por el mismo medio".*

CUARTO: Se advierte que una vez verificado el certificado de antecedentes disciplinarios de abogados, visible en la página web de la Rama Judicial-Sala de Jurisdicción Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura-, la doctora ANGELA MARIA DUQUE RAMIREZ según certificado número 543245 no posee sanción disciplinaria a la fecha 09/08/2021, por tal motivo, se reconoce personería para actuar en el proceso conforme lo dispuesto en el artículo 74 y 77 del Código general del proceso.

ACZ

NOTIFÍQUESE

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Civil 008

Juzgado Municipal

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
43156d699bf4144595631d8cbc3b465700c0be78afcf8ffab268ae4c20e1a60d

Documento generado en 09/08/2021 04:29:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO	05001 40 03 008 **2021 00832**00
PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
EJECUTANTE	BANCOLOMBIA S.A.
EJECUTADO	WUILFREDO ANDRADE ROJAS
ASUNTO	REQUIERE PREVIO A DECRETAR MEDIDAS

Previo a decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con matricula inmobiliaria número 120 -147884, deberá identificar la oficina de registro a la cual pertenece y allegar el correo electrónico de la misma para su respectiva práctica.

ACZ

NOTIFÍQUESE

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Civil 008

Juzgado Municipal

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
902832b97bf37fecf474830a25da25bd1d522c82bb94a021fa5b8a61da4ea4d9

Documento generado en 09/08/2021 04:29:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Nueve (09) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICADO	05001 40 03 008 **2021 00835** 00
PROCESO	EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÌA
DEMANDANTE	FACTOR COMPAÑÍA S.A.S.
DEMANDADO	AGROPECUARIA EL REINO S.A.S. Y OTRO
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Correspondió por reparto la demanda EJECUTIVA instaurada por FACTOR COMPAÑÍA S.A.S. en contra de AGROPECUARIA EL REINO S.A.S. e IVAN DARÌO TORRES ESCOBAR, y donde se observa que la cuantía de la acción es MAYOR, pues sus pretensiones a la fecha de presentación de la demanda son $147.352.891 que a simple vista superan a la fecha el monto de $136.278.900 donde empieza a correr la cuantía en cita.

Es de advertir, que el capital por el cual se pretende se libra mandamiento de pago es la suma de $112.267.000, más lo intereses moratorios desde el 16 de febrero de 2021, lo que liquidado al 30 de julio de 2021 fecha de presentación de la demanda nos da la suma de $124.899.491,12, como se evidencia de la liquidación que se observa a continuación:

Vigencia Desde	Vigencia Hasta	Brio. Cte. Efec. Anual	Máxima Mensual Autorizada	Tasa Aplicable	Inserte en esta columna capitales, cuotas u otros	Capital liquidable	Días	Intereses
16-feb-21	28-feb-21				0,00	0,00		0,00
16-feb-21	28-feb-21	17,54%	1,97%	1,965%	112.267.000,00	112.267.000,00	15	1.103.289,63
1-mar-21	31-mar-21	17,41%	1,96%	1,952%		112.267.000,00	30	2.191.041,61
1-abr-21	30-abr-21	17,31%	1,94%	1,942%		112.267.000,00	30	2.180.490,73
1-may-21	31-may-21	17,22%	1,93%	1,933%		112.267.000,00	30	2.170.264,34
1-jun-21	30-jun-21	17,21%	1,93%	1,932%		112.267.000,00	30	2.169.127,45
1-jul-21	31-jul-21	17,18%	1,93%	1,929%		112.267.000,00	30	2.166.716,06
1-ago-21	9-ago-21	17,24%	1,94%	1,935%		112.267.000,00	9	651.761,32
					Resultados >>	112.267.000,00		12.632.491,12

SALDO DE CAPITAL	112.267.000,00
SALDO DE INTERESES	12.632.491,12
TOTAL CAPITAL MÁS INTERESES ADEUDADOS	$124.899.491,12
COSTAS	
TOTAL GENERAL	124.899.491,12

Y esa suma más la pretensión de $ 22.453.400 correspondiente al 20% del valor del CHEQUE Nº 04074-6, a título de sanción, conforme con el artículo 731 del Código de Comercio, nos da un resultado total de $147.352.891, que es mayor cuantía.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta los artículos 18, 20 y 25 del C.G.P. que determinan la competencia en razón de la cuantía y que así mismo establecen como de menor cuantía los procesos que versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a 150 S.M.L.M.V ($136.278.900) estima este Despacho que no es competente para conocer del presente asunto, y en consecuencia se ordenará el envío de la presente demanda a la OFICINA JUDICIAL DE MEDELLÍN, para que allí sea repartido ante los Jueces Civiles del Circuito y le den el trámite legal que corresponde.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN,**

R E S U E L V E:

1º. RECHAZAR DE PLANO la presente demanda EJECUTIVA instaurada por FACTOR COMPAÑÍA S.A.S. en contra de AGROPECUARIA EL REINO S.A.S. e IVAN DARÌO TORRES ESCOBAR, de acuerdo a lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

2º. Ordenar remitir la presente demanda a la Oficina de Apoyo Judicial de esta localidad, para que sea repartida ante los Jueces Civiles del Circuito de Medellín.

ACZ

NOTIFÍQUESE

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Civil 008

Juzgado Municipal

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6f7afe2f185f7dee754c744393670cdd8e1f55eac507ce00b6caf361ef5b9ff2

Documento generado en 10/08/2021 03:51:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Diez (10) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICADO: 05001 40 03 008 2021 00864 00
Asunto: Libra Mandamiento

Por cuanto la demanda está ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P., además el título ejecutivo (contrato de arrendamiento) prestan mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 ibídem, el Juzgado,

RESUELV E:

1º. Librar orden de pago por la vía Ejecutiva Singular De Menor Cuantía en favor de **EVELYN GONZÁLEZ LÓPEZ C.C. 1.017.272.072** en contra de **ADRIANA MARÍA RAMÍREZ ARTEAGA C.C. 43.436.338, JUAN PABLO GIL OROZCO C.C. 71.788.638 y CLAUDIA CRISTINA HERRERA TOBÓN C.C. 43.266.459** por las siguientes sumas de dinero y **por lo legal**:

- Por la suma de **$4.500.000,oo** como capital de renta adeudado en el canon de arrendamiento del mes de MARZO 2021, **más los intereses moratorios causados a partir de la fecha de su exigibilidad, es decir, desde el 01 de ABRIL de 2020,** y al interés legal del 0.5% mensual según lo establecido en el art. 1617 del C.C.

- Por la suma de **$4.500.000,oo** como capital de renta adeudado en el canon de arrendamiento del mes de ABRIL 2021, **más los intereses moratorios causados a partir de la fecha de su exigibilidad, es decir, desde el 01 de MAYO de 2020,** y al interés de acuerdo a lo señalado por la Superintendencia Financiera.

- Por la suma de **$4.500.000,oo** como capital de renta adeudado en el canon de arrendamiento del mes de MAYO 2021, **más los intereses moratorios causados a partir de la fecha de su exigibilidad, es decir, desde el 01 de JUNIO de 2020,** y al interés de acuerdo a lo señalado por la Superintendencia Financiera.

- Por la suma de **$1.050.000,oo** como capital de renta adeudado correspondiente a siete a (7) días del canon de arrendamiento del mes de JUNIO 2021, **más los intereses moratorios causados a partir de la fecha de su exigibilidad, es decir, desde el 01 de JULIO de 2020,** y al interés de acuerdo a lo señalado por la Superintendencia Financiera.

2º. Con respecto a la cláusula penal establecida en el contrato de arrendamiento. Se deniega mandamiento de pago, toda vez que debe probarse previamente mediante acción declarativa.

3º. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad legal.

4º. Notifíquesele a la parte demandada, el presente auto conforme a lo indicado en los Art. 291 a 293 del Código General del Proceso, en la dirección aportada en la demanda. Adviértasele dispone del término de cinco (5) días para cancelar o de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con los arts. 431 y 442 del C.G.P. **Así mismo, según el Art. 8 del Decreto 806 de 2020,** ***"Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviaran por el mismo medio"…***

5º. Reconocer personería jurídica al Doctor(a) **GUSTAVO ADOLFO GOMEZ GIRALDO T.P. 111312** del C. S. de la J, como apoderada de la parte demandante, ya que, una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 29 de JUNIO de 2021, se constató que, no figura con sanción disciplinaria alguna según CERTIFICADO No. **515.578.**

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.
I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Civil 008
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a9a8791b1c38ab212344e882869b7fe9f0826a7d7a6f43e802919901a27c2419
Documento generado en 10/08/2021 03:52:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica